



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por la Doctora GOZEL ROBINSON JACKSON, quien actúa como apoderada judicial del Señor RONALD LISANDRO ARCHBOLD HUDGSON, contra la Señora LUZ MILA ORTIZ BRITTON, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2023-00063-00. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2023-00063-00, Folio No. 245, Libro Radicador No. 11. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO No. 0190-23

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, el Despacho pudo notar que el libelo reúne los requisitos generales exigidos por los Artículos 82 y 84 del C. G. P. y que a la misma se allegó la prueba documental pertinente para acreditar la calidad en la que actúa el accionante y con la que se cita a la accionada; aunado a ello, se observa que, por la naturaleza del Proceso y por ser San Andrés, Isla, el domicilio de la demandada, este ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice (Artículo 28 numeral 1 del C. G. P.).

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en los Artículos 368 y ss del C.G.P., el Despacho admitirá la demanda sub-examine y como consecuencia de ello se tramitará la misma a través del procedimiento previsto para los Procesos Verbales.



Aunado a lo precedente, es preciso advertir que, según las voces del numeral 11 del Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006¹ "Corresponde al Defensor de Familia (...) Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar" (Resaltado fuera del texto); por su parte el inciso final del Parágrafo del Artículo 95 de la Ob. Cit. prevé: "...Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten" (Subrayas fuera del original). Así pues, como quiera que dentro del matrimonio cuya disolución se pretende por este medio fueron procreados tres hijos, quienes en la actualidad son menores de edad, tal como se desprende de la copia los Registros Civiles de Nacimiento que fungen en el expediente, por lo que al tenor de lo preceptuado en los numerales 1, 2 y 4 del Artículo 389 del C.G. P., en la sentencia que se profiera en el asunto de marras será menester decidir sobre a quién le corresponderá la custodia y el cuidado personal de los citados menores, la patria potestad de los mismos si es del caso y la proporción en la que los cónyuges deberán contribuir en los gastos de crianza, educación y establecimiento de los mentados hijos, con fundamento en lo preceptuado en las disposiciones legales arriba transcritas, se dispondrá que por Secretaría se le comunique a los citados Funcionarios la existencia de éste proceso, a fin de que ejerzan las funciones a que aluden las normas arriba transcritas.

Por otro lado, se evidencia que la apoderada judicial del demandante suministró la dirección electrónica de la demandada, por lo cual, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará que por Secretaría se remita copia de la demanda y sus anexos, y copia del auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica de la demandada, para surtir la notificación personal.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial del accionante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por el Señor RONALD LISANDRO ARCHBOLD HUDGSON, contra la Señora LUZ MILA ORTIZ BRITTON, en consecuencia,

SEGUNDO: Adelántese el presente Proceso conforme al procedimiento Verbal previsto en los Artículos 368 y ss del C. G. P.

TERCERO: Notifíquesele personalmente este proveído a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual, se ordena que por Secretaría se remita copia del auto admisorio de la demanda y copia de la demanda y sus anexos, a la dirección electrónica de la demandada.

CUARTO: De la demanda córrase traslado a la demandada, por el término de veinte (20) días hábiles, para que la conteste por escrito (Artículo 369 del C.G. del P.).

QUINTO: Por secretaría, comuníquesele al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia – y al (a la) Defensor (a) de Familia del ICBF la existencia de este proceso, para lo fines previstos en el inciso final del parágrafo del Artículo 95 y el numeral 11 del Artículo 82 del C. de la I. y la A. respectivamente. Líbrense los oficios pertinentes.

¹ Código de la Infancia y la Adolescencia



SEXTO: Reconocer a la Doctora GOZEL ROBINSON JACKSON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.248.835 expedida en Providencia, Isla y portadora de la T.P. No. 52.649 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Señor RONALD LISANDRO ARCHBOLD HUDGSON, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**